

En las partidas de defunción no cabe el reconocimiento de hijo natural.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Victoria Cuya, en la causa que sigue con doña Fidela Eugenio, sobre declaratoria de herederos.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cañete, 15 de diciembre de 1925.

Vistos; resulta de autos: que doña Fidela Eugenio, se presentó a fojas cincuentiseis, demandando en vía ordinaria, la declaración de herederos de don Rudecindo Eugenio, su abuelo paterno, contra Victoria Cuya, pretendiente a la herencia; que corrido traslado de la demanda fué absuelto el trámite a fojas cincuentisiete, por la demandada; que recibida la causa a prueba, actuadas las ofrecidas por las partes y citadas éstas, para pronunciar sentencia, así como tramitado igualmente el incidente de nulidad de una partida de matrimonio, ha quedado la causa expedida para pronunciar sentencia; y considerando: que tratándose del reconocimiento de filiación natural, la ley no puede ser restrictiva sino amplia, liberal, para el efecto de que los padres cumplan con la imperiosa obligación de reconocer a sus hijos naturales, dando entera eficacia jurídica al contenido de ese reconocimiento, cualesquiera que

sea el instrumento que lo autentique: que por consiguiente el reconocimiento libre y espontáneo que don José Rudeciundo Eugenio, hizo ante el funcionario público que sentó la partida de defunción, obrante a fojas dieciocho de estos autos, en el sentido, de que don Lorenzo Agapito Eugenio, era su hijo natural, es válido y tiene que producir todos sus efectos legales, tanto por que esa declaración que no está redargüida de falsa por la demandante, corrobora la verdad y autenticidad de la partida de bautismo corriente a fojas veinte, cuanto por que esa atestación, está contenida en un instrumento público otorgado con las formalidades de ley (artículos cuatrocientos y cuatrocientos uno del Código de Procedimientos Civiles); que uno de los medios del reconocimiento a tenor de lo prescrito por el artículo doscientos treintiocho del Código Civil, es la declaración en escritura pública, sin especificar que dicha escritura sea ad-hoc, y, como nadie tiene derecho a distinguir donde la ley no distingue, la partida de defunción predicha, satisface la exigencia de la ley; que sostener lo contrario significaría cohibir sin razón legal ni moral que la justifique, uno de los más sagrados deberes de conciencia, ya que los Tribunales no pueden establecer ni aceptar una situación contraria al derecho y al espíritu que informa el número doscientos treintiocho de nuestro Código Civil, imposibilitando la prueba de un hecho efectivo relativo a un estado de familia, puesto que esa fuente establece de modo general y amplio que al no constar en la partida de nacimiento, debe hacerse en acto auténtico": que para mayor abunda-

miento y en oposición a la teoría restrictiva que no admite otros medios de reconocimiento que los cuatro enumerados por la disposición legal citada en el considerando anterior, existen varias ejecutorias supremas, en las que, se ha dejado uniformemente establecido que dicho reconocimiento, puede hacerse por otros medios distintos a los cuatro ya referidos, como son: poderes, compraventas en escritura pública y por actuados judiciales; que omitida por el párroco la inscripción de un matrimonio, bautismo o de una defunción realizada en tiempo en que no existía libros del registro de Estado Civil, en el lugar donde uno de esos hechos se verificó, dicha omisión no puede ser salvada sino en los libros parroquiales y no, en aquellos, como lo tiene establecido la ejecutoria Suprema corriente en el tomo trece de los Anales Judiciales: que siendo así, la inscripción de una partida omitida, deberá hacerse en virtud del mandato de la autoridad eclesiástica competente y no de la secular, cuyas resoluciones no pueden determinar una inscripción en los libros parroquiales (ejecutoria Suprema—tomo primero—Anales Judiciales): que en el año mil ochocientos setenticinco, fecha en que el intestado contrajo matrimonio con doña Victoria Cuya, en el distrito de San Luis, la municipalidad de ese pueblo no tenía establecidos los libros del Registro del Estado Civil, hecho que está acreditado, con el tenor del informe que corre a fojas ocho del incidente promovido por doña Fidela Eugenio, sobre el mérito legal de la partida que contiene ese sacramento y que, corre a fojas treintiseis de este expediente: que si de un lado no pue-

de dejarse sin prueba un hecho existente como el que nos ocupa, y de otro, esa prueba se ha producido de conformidad con las leyes que lo rigen según su naturaleza como son las canónicas en el presente caso, hay que concluir lógicamente que la mencionada partida, debe surtir sus efectos civiles mientras no sea tachada de falsa o nula por causales distintas a las invocadas por la parte demandante, causales que por otra parte no han sido probadas en forma alguna: que el mérito probatorio de esa partida matrimonial, se halla reforzado aún más, con el que arroja la boleta de fojas ciento dieciocho y la libreta de conscripción militar que obra a fojas noventaicuatro de este proceso, haciendo fé su contenido, respecto de la filiación y estado civil del conscripto don José R. Eugenio para el ejercicio de sus derechos políticos: que la fuerza probatoria de los testimonios ofrecidos y actuados por doña Fidela Eugenio para acreditar un hecho negativo, está invalidada con la que contiene la prueba testimonial actuada por doña Victoria Cuya viuda de Eugenio, y más que todo con la eficacia de la partida de matrimonio: que la filiación de los presuntos herederos de los bienes dejados por el finado José Rudecindo Eugenio, está comprobada plenamente con las partidas corrientes de fojas dieciocho a veintitres inclusive y de fojas cincuenticinco de estos autos; que tratándose de la sucesión materia de este juicio, los hijos naturales reconocidos por el padre, son sus herederos forzosos y heredan el todo, cuando el intestado no tiene descendientes, ascendientes legítimos, ni madre partícipe en la herencia, a tenor de lo dispuesto en

el inciso primero del artículo ochocientos noventidós de la ley civil sustantiva; que bajo este concepto, doña Fidela Eugenio, Angela Eugenio y Faustino Eugenio, hijos legítimos de don Lorenzo Agapito Eugenio, son, a tenor del artículo seiscientos cuarenticuatro de la ley civil ya citada, en representación de este último, los únicos herederos universales de su abuelo paterno don José R. Eugenio, con exclusión de la viuda de éste; por estos fundamentos y demás que resultan de autos, F.A.L.L.O.: declarando fundada la demanda de fojas cincuentiseis, sobre mejor derecho a heredar los bienes del finado don José R. Eugenio interpuesta por doña Fidela Eugenio, por sí, y en representación de sus hermanos, Angela y Faustina Eugenio, contra doña Victoria Cuya; en consecuencia: declaro heredero único y universal del intestado don José Rudecindo Eugenio, a su hijo natural reconocido, don Lorenzo Agapito Eugenio representado por su fallecimiento, por sus cuatro hijos legítimos: Fidela, Susana, Angela y Faustino Eugenio, dejando a salvo el derecho de doña Victoria Cuya viuda de Eugenio, para que lo haga valer en la forma que viere conveniente, e infundada la tacha opuesta por doña Fidela Eugenio a la partida de matrimonio de fojas treintiseis; sin costas.

F. N. Baldeón.

Ante mí.

L. Mejía.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 1º de diciembre de 1926.

Vistos; confirmaron la sentencia de fojas ciento treinticuatro vuelta, su fecha quince de diciembre del año próximo pasado, en cuanto declara fundada la demanda de fojas cincuentiseis; que es único y universal heredero del intestado don José Rudecindo Eugenio, su hijo natural reconocido don Lorenzo Agapito Eugenio, representado por su fallecimiento por sus cuatro hijos legítimos: Fidela, Susana, Angela y Faustino Eugenio y declara sin lugar la tacha de nulidad de la partida de matrimonio de fojas treintiseis; sin costas, la declararon insubsistente en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Noriega. — Chávarri. — Cárdenas.

Se publicó conforme a ley.

R. Bustamante Cisneros.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la vía ordinaria a que la ejecutoria suprema constante a fojas 49, mandó se sometiera la declaración de herederos de don Rudecindo Eugenio, han continuado disputándose esta sucesión (doña Fidela, doña Susana, doña Angela y don Faustino Eugenio, a título de nietos del extinto y doña Victoria Cuya en calidad de viuda del mismo.

Los primeros, hijos legítimos de don Lorenzo Agapito Eugenio fundan su entroncamiento con el causante en la partida mortuoria de su padre, corriente a fojas 18, aduciendo que ella contiene el reconocimiento de la filiación natural de su progenitor.

Ese documento, sentado en el Registro Civil del Concejo Municipal de San Luis de Cañete, a gestión de don Rudecindo Eugenio, expresa únicamente que este manifestó había muerto su hijo Lorenzo Agapito Eugenio. Tan simple indicación dista mucho de expresar la circunstancia de que el declarante reconocía a su hijo como natural; no permite siquiera deducir a qué clase de hijo se refirió.

No llena, pues, tal partida, en cuanto a la filiación del difunto, la exigencia del artículo 438 del Código Civil, cuya observancia han estimado imprescindible, entre otras ejecutorias, la reciente de 22 de marzo del año en curso; causa análoga del intestado Pérez-Rodríguez.

La insuficiencia de este delicado punto de la partida comentada está implícitamente aceptada, en la suprema ejecutoria recordada al principio, puesto que si al expedirla se hubiera considerado reconocida en la partida funeral de Lorenzo Agapito Eugenio su filiación natural, en vez de resolverse que se retirase a la vía ordinaria la cuestión sobre la sucesión de que se trata, se habría adjudicado la herencia a los nietos de don Rudecindo Eugenio.

El entroncamiento legal de estos con el causante no se encuentra, según lo dicho, debidamente acreditado.

El matrimonio de la Cuya con Eugenio está comprobado con la partida parroquial de fojas 36, cuyo valor se robustece con las declaraciones de los testigos que ella propuso.

En cuanto a la partida bautismal de don Lorenzo Agapito Eugenio, de fojas 20, en la que no intervino su padre, es obvio que no aporta ningún refuerzo a la partida de muerte del mismo, de fojas 18, en lo concerniente a su filiación natural reconocida.

Hay nulidad en la sentencia confirmatoria de fojas 145, la Sala puede pronunciarla y decidir que doña Victoria Cuya es la única heredera de su marido.

Lima, 26 de julio de 1927.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 de diciembre de 1927.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal y considerando: que la declaración que don Rudecindo Eugenio hiciera en la partida de defunción de Lorenzo Agapito Eugenio, manifestando que era su hijo, no importa el reconocimiento de éste, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 238 del C. Civil; y que no existiendo otra prueba de la filiación del mencionado don Lorenzo, los hijos de éste no tienen mejor derecho que la viuda para suceder en los bienes del intestado: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 145 vuelta, su fecha 1º de diciembre de 1926; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas 134 vuelta, su fecha 15 de diciembre del año anterior, declararon que la única heredera de don Rudecindo Eugenio es su cónyuge doña Victoria Cuya de Eugenio, sin costas; y los devolvieron.

Barreto — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Umcres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 201. — Año 1927.